



SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA. No.055, ACCIONANTE: **SARA IDALID MARTINEZ MONSALVE**,
ACCIONADO: **BANCO DE BOGOTA**, RADICADO: 2020-00134-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la petición de amparo constitucional promovida por SARA IDALID MARTINEZ MONSALVE, en contra de BANCO DE BOGOTA, que involucra su derecho fundamental de petición.

HECHOS:

Manifiesta la accionante que una petición ante el BANCO DE BOGOTÁ el 12 de marzo de 2020, la cual tenía por finalidad que se realizara una actualización de un reporte negativo en las centrales de riesgo, en particular una relacionado con el manejo dado a una cuenta corriente cuya titular era la accionante, cuenta que fue cancelada por decisión personal de SARA IDALID MARTINEZ MONSALVE, sin embargo la misma fue reportada por la entidad financiera con la anotación de mal manejo.

Que de acuerdo a ello le solicitó al banco que procediera a realizar la corrección de reporte o en caso tal brindar las explicaciones acerca de los motivos por los cuales se le dio un reporte negativo, debiéndosele expedir a la accionante una certificación en dicho sentido.

Que en razón a dicho reporte negativo le fue negado un producto crediticio solicitado por la accionante.

Que transcurrieron más de 15 días desde que se radicó la petición sin que esta fuera resuelta.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos y como consecuencia de la tutela de su derecho de petición, es pretensión del accionante que se ordene a la accionada que emita respuesta a la petición radicada el 12 de marzo de 2020.

TRAMITE

Mediante auto del diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020) se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes.

CONTESTACIÓN ENTIDADES ACCIONADAS

BANCO DE BOGOTA: Dice que el 28/04/20 procedió a dar respuesta a la petición elevada por la accionante, en razón a lo cual indica que dentro del presente asunto se presente carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a lo cual pide que se deniegue el amparo deprecado.

CASO EN CONCRETO Y EL PROBLEMA JURÍDICO.

La situación planteada en la acción de tutela, tiene su origen en la omisión en la que ha tildado la parte accionante, ha incurrido BANCO DE BOGOTA, al presuntamente no dar respuesta a la petición radicada el 12 de marzo de 2020, interpuestos ante dicha entidad.

Así las cosas y en atención a la respuesta de la accionada, se deberá establecer si ciertamente no hay causa para pedir amparo del derecho de petición, o por el contrario aún existe la vulneración a tal derecho fundamental.

CONSIDERACIONES:

Reseñado lo que precede, vale mencionar que la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, es un procedimiento sumario y preferente, que toda persona, ya sea natural o jurídica, para reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales que han sido vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en el segundo evento por las causas que establece expresamente la ley.

Descendiendo al caso en concreto se encuentra que la parte accionante, manifiesta que las peticiones presentadas en el escrito de fecha 12 de marzo de 2020, no han sido resueltas por la parte accionada, por lo que ahora pretende, se le ordene a la misma que proceda a ello.



SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA. No.055, ACCIONANTE: SARA IDALID MARTINEZ MONSALVE, ACCIONADO: BANCO DE BOGOTA, RADICADO: 2020-00134-00

Del material probatorio recaudado, se tiene por una parte el escrito de petición recibido el 12 de marzo de 2020, en las dependencias de la parte accionada, lo cual nos da la certeza de la existencia de un derecho a favor de SARA IDALID MARTINEZ MONSALVE, el cual debe ser protegido en el caso que este haya sido trasgredido, y que se convierte en prueba irrefutable para continuar con el estudio del caso que nos ocupa.

De otra parte, sobre el objeto de las peticiones, resulta oportuno precisar que los mismos se encuentran encaminado a que el accionado realizara una actualización de un reporte negativo en las centrales de riesgo, en particular una relacionado con el manejo dado a una cuenta corriente cuya titular era la accionante, la cual fue cancelada por decisión personal de SARA IDALID MARTINEZ MONSALVE, sin embargo la misma fue reportada por la entidad financiera con la anotación de mal manejo.

En este punto conviene recordar lo señalado en la sentencia T-527 de 2015, en la que se precisa la forma en que debe darse la respuesta al derecho de petición, veamos;

*“...esta Corporación ha indicado que **el derecho de petición se satisface** cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente **se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas**, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario. **independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.***

*(...)Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa **y de fondo a lo solicitado** y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.” (Resalta y subraya el despacho)*

Así las cosas tenemos, que el 28 de abril de 2020, se recibió contestación a la acción de tutela en el que la parte accionada informa que ha procedido a dar respuesta a las pretensiones incoadas por la accionante en su escrito petitorio.

Ahora bien, examinada la respuesta dada por el accionado, se concluye que el accionado dio una respuesta de manera clara, precisa y de fondo sobre todo lo solicitado, pues procedieron a responder todos y cada uno de los puntos contenidos en el escrito petitorio, por lo que no queda más que decir que cesaron los supuestos de hecho que habían conllevado a la vulneración del derecho fundamental de petición.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional en sentencia T-821 del 2008, Magistrado Ponente NILSON PINILLA PINILLA sobre el tema ha manifestado: *“De acuerdo con la ley y en reiterada jurisprudencia, está señalado que si en el trámite de la acción de tutela sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se solicita ha cesado, o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecerle al solicitante el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual recaería, resultando inocua cualquier decisión al respecto.*

Lo relevante para establecer la existencia de un hecho superado es, entonces, que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales reclamados, de manera que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no pueda ya resolverse por la vía constitucional”.

En consonancia con lo anterior, la misma Corte en sentencia T-124 del 2009, Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTA esboza: *“Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)”.*

Por tanto, las pretensiones de la accionante, consistente en la protección de su derecho fundamental de petición, se encuentra satisfecha, al haberse emitido una respuesta a la solicitud elevada por la parte accionante en las condiciones jurisprudenciales exigidas, esto es; de fondo, sobre todo lo pedido y que se haya puesto en conocimiento del petente.

Para terminar, valga la oportunidad recordar a la accionante que so pretexto de amparar el derecho fundamental de petición le está vedado al juez constitucional entrar a decidir el sentido de las respuestas o entrar a verificar si el contenido de ellas es cierto o errado, pues *“(...) En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado que el derecho de petición, es un mecanismo expedito de acceso directo a las autoridades, que exige el cumplimiento de una obligación inexcusable: la resolución sustancial de la petición respetuosamente formulada. Por consiguiente, debe existir una respuesta, que puede darse en cualquier sentido, siempre que sea definitiva y coherente con lo solicitado, es por eso que resulta insuficiente la mera información sobre el trámite de una*



SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA. No.055, ACCIONANTE: **SARA IDALID MARTINEZ MONSALVE**,
ACCIONADO: **BANCO DE BOGOTA**, RADICADO: 2020-00134-00

determinada actuación. Sin embargo, el amparo que el juez de tutela concede, no puede indicarle a la Autoridad renuente el sentido de la respuesta, por lo que en el caso que nos ocupa, la decisión de instancia desborda la facultad del juez de tutela, pues el fallo que concede el amparo del derecho de petición, no puede indicar el sentido de la respuesta. . Sentencia T-524/96 (Subraya y negrilla fuera del Texto), en consecuencia no podría pretender la accionante que el juez constitucional estudie si las respuestas dadas a la petición son correctas o incorrectas, ciertas o falsas, o que ordene el sentido en que se debe dar respuesta, pues se repite, solo corresponde verificar si la respuesta cumple los parámetros jurisprudenciales para entender satisfecho el derecho fundamental de petición, esto es, que se resuelva de fondo, de manera congruente y sobre todo lo pedido, y que dicha respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

En este orden de ideas, queda claro que el accionado, con la respuesta que le entrego a la accionante, en el transcurso de esta acción de tutela, satisfizo su derecho de petición, cesando así la vulneración del derecho fundamental pregonado, encontrándonos ante una carencia actual del objeto por presentarse un hecho superado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE UN HECHO SUPERADO, en el amparo solicitado por **SARA IDALID MARTINEZ MONSALVE** en contra de **BANCO DE BOGOTÁ**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito posible.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el fallo, oportunamente envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPINAN
JUEZ